

El Gobierno aprueba-nueva Ley Orgánica del Sector Educación

DECRETO LEY No. 22417

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, la organización del Sector Educación debe satisfacer las necesidades y exigencias de la aplicación del Sistema de la Educación Peruana, a fin de que ésta pueda lograr los objetivos que se han establecido;

Que, en tal sentido se ha visto por conveniente adecuar las funciones y estructura del Sector Educación para armonizarla al proceso de profundización de la Reforma de la Educación, de la Reforma de la Administración Pública y de la Política de Desarrollo Regional del país;

Que, con dicha finalidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Ley 22264, es indispensable la racionalización de la estructura y funciones del Sector Educación, para lo cual se debe expedir una nueva Ley Orgánica de dicho Sector;

En uso de las facultades de que está Investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL SECTOR EDUCACION

TITULO I

DEL SECTOR EDUCACION

CAPITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1º— La presente Ley determina el ámbito y estructura del Sector Educación, las funciones y estructura del Ministerio de Educación y las funciones básicas de sus Organismos Públicos Descentralizados.

CAPITULO II

DEL AMBITO, COMPETENCIA Y ESTRUCTURA DEL SECTOR

Artículo 2º— El ámbito del Sector Educación comprendo los servicios educativos y culturales que ofrecen el Ministerio de Educación y sus Organismos Públicos Descentralizados; así como los que realizan las entidades afines de otros Sectores, los Organismos Regionales de Desarrollo y las instituciones particulares y comunales.

Artículo 3º— Corresponde al Sector Educación todas las acciones que se realizan para dirigir, orientar, coordinar, promover, ofrecer, evaluar y controlar la educación en sus diversos aspectos, niveles y modalidades, cualesquiera que sean los medios o las formas que se empleen para llevarlas a cabo; así como las actividades referentes al perfeccionamiento y estímulos educativos, a la investigación científica y tecnológica aplicada a la educación, a las de promoción y protección del patrimonio arqueológico, monumental, histórico, artístico, documental, cultural, al desarrollo del deporte, la recreación y la educación física y las de protección de los derechos de autor.

Artículo 4º— La estructura del Sector Público-Educación, comprende al Ministerio de Educación y sus Organismos Públicos Descentralizados.

TITULO II

DEL MINISTERIO DE EDUCACION

CAPITULO I

FUNCIONES Y ESTRUCTURA

Artículo 5º— El Ministerio de Educación es el organismo central del Sector Educación, responsable de conducir el Sistema de la Educación Peruana y ejercer las funciones propias del Estado en relación con el cumplimiento de las normas señaladas en la Ley General de Educación y sus modificatorias.

Artículo 6º— Corresponde al Ministerio de Educación:

- a. Formular y dirigir la Política General del Sector;
- b. Planear, normar, coordinar y controlar las acciones educativas correspondientes al Sistema de Educación Peruana;
- c. Ejecutar las acciones educativas directamente a su cargo; y
- d. Promover la participación de la comunidad en el proceso educativo nacional.

Artículo 7º— La Estructura Orgánica del Ministerio de Educación estará constituida por:

a. Alta Dirección

- Ministro
- Director Superior

- b. Organos Técnico-Normativos
- c. Organos Consultivos

- Consejo Consultivo de Educación
- Comités Técnicos.

d. Organo de Coordinación

- Junta Permanente de Coordinación Educativa

- e. Organos de Asesoramiento
- f. Organos de Apoyo
- g. Organo de Control

- Inspectoría General de Educación

h. Organos de Ejecución

- Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de la Educación
- Instituto Nacional de Teleeducación
- Direcciones Regionales de Educación

CAPITULO II

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 8º— La Alta Dirección del Ministerio de Educación la ejercen el Ministro y el Director Superior.

Artículo 9º— El Ministro, como titular del Sector, formula y dirige la política general del Sector y evalúa su ejecución en armonía con la Política General del Estado y los Planes de Gobierno. El Ministro ejerce su autoridad directamente o por delegación.

Artículo 10º— El Director Superior es el funcionario administrativo de más alto nivel, colaborador inmediato del Ministro y por delegación dirige, coordina y controla la acción de los organismos del Sector de acuerdo con la política y las normas impartidas por el titular del Sector, salvo en las materias de competencia exclusiva del Ministro.

Artículo 11º— El Ministro cuenta con un Comité de Asesoramiento encargado de asistirlo en asuntos específicos.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS TECNICO-NORMATIVOS

Artículo 12º— Los Organos Técnico-Normativos son responsables de normar, orientar, coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de la educación de acuerdo a los niveles y modalidades a su cargo en función de las áreas establecidas en la Ley General de Educación, los que dependerán de otro órgano que tendrá las funciones de dirección, control y evaluación de sus actividades.

Artículo 13º— La denominación y estructura orgánica de los Organos Técnico-Normativos se determinará en el Reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 14º— El Organó Técnico-Normativo que se designe tendrá además de sus funciones la de coordinar y ejecutar el Programa del Servicio Civil de Graduandos de Educación; así como normar las acciones para el reentrenamiento de los docentes de los niveles y modalidades correspondientes en coordinación con los otros órganos Técnico-Normativos y los de ejecución.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS

Artículo 15º— El Consejo Consultivo de Educación es el órgano encargado de asistir al Ministro en la formulación de la política general del Sector y en el estudio de los asuntos que le sean sometidos a su consideración; así como de presentar recomendaciones vinculadas al desarrollo del Sistema de la Educación Peruana. Los miembros del Consejo Consultivo de Educación podrán ser personas que no pertenezcan al Sector, designados por el Ministro de Educación.

Artículo 16º— El Ministro podrá disponer la conformación de Comités Técnicos de carácter temporal, con la finalidad de estudiar asuntos específicos.

CAPITULO V

DEL ORGANÓ DE COORDINACION

Artículo 17º— La Junta Permanente de Coordinación Educativa es el órgano encargado de coordinar las acciones educativas que realizan los demás Sectores y las entidades multisectoriales y no sectorializadas.

La Junta Permanente de Coordinación Educativa está integrada por un representante de cada uno de los Sectores y de las entidades que señale el Reglamento. El Sector Educación estará representado por el Ministro o por la persona en quien éste delegue su representación, quien ejercerá la Presidencia y por los que dirigen los Organos Técnico-Normativos del Ministerio de Educación.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 18º— Los Organos de Asesoramiento son los responsables de prestar asesoría a la Alta Dirección y a los otros órganos del Sector en asuntos específicos de sus respectivas áreas funcionales, fundamentalmente en planificación, asesoría jurídica, racionalización y asuntos internacionales.

Artículo 19º— La denominación y la estructura orgánica de los Organos de Asesoramiento se determinará en el Reglamento del presente Decreto Ley.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANOS DE APOYO

Artículo 20º— Los Organos de Apoyo son responsables de normar, orientar, coordinar, controlar y evaluar las acciones de apoyo que se brindan para el normal desarrollo del servicio educativo en armonía con la Política del Sector, fundamentalmente en administración de recursos, administración de personal, infraestructura estadística e informática, los que dependerán de otro órgano que tendrá las funciones de dirección, control y evaluación de sus actividades.

Artículo 21º— La denominación y estructura orgánica de los Organos de Apoyo se determinará en el Reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 22º— Existirán Organos a cargo de las funciones de Relaciones Públicas e Información y de Trámite Documentario y Archivo, cuya dependencia se señalará en el Reglamento del presente Decreto Ley.

CAPITULO VIII

DEL ORGANÓ DE CONTROL

Artículo 23º— La Inspectoría General de Educación está encargada de las funciones de control en el ámbito del Sector Educación, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la actividad pública y otras disposiciones pertinentes.

Artículo 24º— La Inspectoría General de Educación depende directamente del Ministro. En el ejercicio de sus funciones el Inspector General tiene la representación del titular del Sector.

CAPITULO IX

DE LOS ORGANOS DE EJECUCION

Artículo 25º— El Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de la Educación es el órgano encargado de impulsar el desarrollo de la ciencia y tecnología en su aplicación a la educación, formulando y ejecutando programas de investigación educativa, preferentemente de métodos, técnicas y materiales didácticos, elaborando prototipos de material educativo y evaluando de modo sistemático y permanente su aplicación y uso, en coordinación con los Organos Técnico-Normativos correspondientes. Asegurará además, la adecuación de los principios generales y las normas técnico-pedagógicas a las condiciones y características socio-culturales de las diferentes regiones del país. Asimismo, ejecutará las acciones de capacitación docente de los profesionales de la educación y promoverá el intercambio permanente de la información científica y la documentación Educativa.

Artículo 26º— El Instituto Nacional de Teleducación es el órgano responsable de producir, supervisar, evaluar y controlar la ejecución de programas de teleducación; así como, evaluar y certificar los estudios de educación no formal a su cargo. Para el cumplimiento de sus funciones utilizará sistemáticamente la televisión, radio, cine, audiovisión, prensa, correspondencia y otros medios similares a fin de lograr la máxima cobertura educativa de la población nacional.

La producción de los programas será coordinada con los Organos Técnico-Normativos.

Artículo 27º— Las Direcciones Regionales de Educación o los Organos que hagan sus veces en los Organismos Regionales de Desarrollo, son responsables de adecuar y ejecutar la política educativa en la Región; así como de dirigir el desarrollo de las acciones educativas de los niveles y modalidades a su cargo, evaluando el logro de los objetivos y metas establecidas.

Artículo 28º— Las Direcciones Regionales de Educación o los Organos que hagan sus veces en los Organismos Regionales de Desarrollo, contarán con:

- a. Organos que en la Sede Regional cumplen funciones de dirección, de consulta, planificación, control, asesoramiento, apoyo y de promoción y desarrollo de la educación.
- b. Direcciones Zonales de Educación en número variable, responsables de dirigir, coordinar, programar, ejecutar, promover, evaluar y controlar los servicios educativos que se ofrecen en la Zona, así como de realizar las acciones para el mejoramiento profesional del magisterio. Dependen de ellos un número variable de Núcleos Educativos Comunes y las Instituciones de Educación Superior dependientes del Ministerio de Educación.

Artículo 29º— Las Direcciones Regionales de Educación o los Organos que hagan sus veces en los Organismos Regionales de Desarrollo, tienen como ámbito las áreas territoriales en que se divide el país para los fines de regionalización administrativa y/o los requerimientos del desarrollo nacional.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 30º— Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector son:

- a. Sistema de la Universidad Peruana;
- b. Instituto Nacional de Cultura;
- c. Instituto Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes;
- d. Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo; y
- e. Empresa Pública Administradora de Pronósticos Deportivos.

Artículo 31°— El Sistema de la Universidad Peruana se estructura técnica y administrativamente conforme a lo establecido por la Ley General de Educación y el Estatuto General de la Universidad Peruana. Los demás Organismos Públicos Descentralizados se estructuran técnica y administrativamente conforme a sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 32°— El Sistema de la Universidad Peruana está constituida por el conjunto de las instituciones universitarias del país y por sus órganos de dirección y coordinación responsables de cumplir las funciones que la Ley General de Educación les asigna.

Artículo 33°— El Instituto Nacional de Cultura es responsable de proponer y ejecutar la política cultural; preservar y promover la creación cultural y artística en el país; promover y ejecutar las acciones referentes al intercambio cultural; así como la conservación y protección del patrimonio arqueológico, monumental, histórico y documental de la Nación y la protección de los Derechos de Autor.

Artículo 34°— El Instituto Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes es responsable de formular y proponer a la Alta Dirección la política referente a la Educación Física Social, Deporte no escolar y Recreación; así como normar y ejecutar las actividades de su competencia.

Artículo 35°— El Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo es responsable de formular y ejecutar los planes y programas de becas y crédito educativo a realizarse en el país y en el extranjero de acuerdo a lo Política de estímulos y perfeccionamiento de los estudios compatible con el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, le compete formular y promover una política de recuperación del potencial humano nacional en el extranjero y de llevar el registro y la estadística de los peruanos que estudian fuera del país.

Artículo 36° — La Empresa Pública Administradora de Pronósticos Deportivos es responsable de promover, realizar, controlar y reglamentar los concursos de pronósticos con la finalidad de obtener recursos financieros para la implementación y desarrollo de la educación física, el deporte y la recreación social y las acciones que ejecute el Ministerio de Educación con ese fin.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 37° — Las acciones de Extensión Educativa serán normadas y coordinadas por los Organos Técnico-Normativos de acuerdo a los niveles y modalidades educativas a su cargo. La promoción, programación y ejecución de las acciones específicas de Extensión Educativa son de responsabilidad de los Organos de Ejecución y de los Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 38° — Las funciones de organizar, promover, reconocer, asesorar, supervisar y fiscalizar los Centros Educativos no estatales, Cooperativas de Educación y las Cooperativas escolares estará a cargo de las Direcciones Regionales y Zonales de Educación o los Organos que hagan sus veces en los Organismos Regionales de Desarrollo.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los Cursos de Capacitación Docente para la obtención del título pedagógico que están a cargo del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de la Educación, serán asumidos por las Escuelas del Segundo Ciclo de Educación Superior o las Universidades, mediante convenio, hasta que concluyan sus estudios los docentes que se encuentren matriculados en dichos cursos. El Organó Técnico-Normativo correspondiente normará y coordinará las acciones para asegurar el normal desarrollo de los mencionados cursos.

En tanto no se establezcan los convenios a que se refiere el párrafo anterior, las acciones de capacitación mencionadas y de reentrenamiento docente previstas para el presente año, continuarán siendo desarrolladas por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de la Educación hasta que el Titular del Sector lo determine.

Segunda.— El Instituto Geofísico del Perú, integrante del Instituto Nacional de Altos Estudios, seguirá ejecutando sus acciones como Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, en tanto se implemente lo establecido en el Artículo 37° del Decreto Ley 19326. Dicho Instituto es responsable de realizar estudios e investigaciones en las Areas de Geofísica y contribuir al estudio y transferencia de Tecnología en el campo de su competencia.

Tercera.— La aplicación del presente Decreto Ley y la reestructuración orgánica del Ministerio de Educación, no irrogará mayores egresos que los considerados en el Presupuesto para 1979.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación será aprobado por Decreto Supremo.

Segunda.— Derógase el Decreto Ley 19602 y todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Enero de mil novecientos setentinueve.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP., OSCAR MOLINA PALLOCCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP, JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP., ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP., JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de División EP., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de División EP., LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Vicealmirante AP., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP., EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada EP, FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Enero de 1979.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E.P., OSCAR MOLINA PALLOCCCHIA.

Teniente General FAP, LUIS GALINDO CHAPMAN.

Vicealmirante AP., CARLOS TIRADO ALCORTA.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ